Expediente: **288/21**
Carátula: **CORDOBA SANDRA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/02/2023 - 05:09**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20276509250 - POSSE, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 288/21

H105031396143

JUICIO: CORDOBA SANDRA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE N°: 288/21.-

San Miguel de Tucumán.-

VISTO:

que vienen a conocimiento y resolución del Tribunal los presentes autos respecto de la ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad impetrados por el letrado Juan Manuel Posse, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones:

El 05/04/2022, el letrado **Juan Manuel Posse,** por derecho propio, inició la ejecución de sus honorarios profesionales regulados en la sentencia N°870 de fecha 05/11/2021. En la misma presentación planteó la inconstitucionalidad de las leyes N° 8228, 8554, 8851, prórrogas y concordantes.

El 12/04/2022 se tuvo por iniciada la ejecución de honorarios del letrado Posse contra la Provincia de Tucumán y se dispuso correr traslado del planteo de inconstitucionalidad.

Mediante cédula de notificación depositada el 20/04/2022 en el domicilio digital de la ejecutada Provincia de Tucumán, se la intimó de pago por la suma de $62.000.- en concepto de capital reclamado con más la cantidad de $12.400.- por acrecidas y aportes de la ley 6059, concediéndosele un plazo de cinco días para que oponga las excepciones legítimas que tuviere conforme lo previsto en el art. 559 del CPCCT. En el mismo acto, se le corrió traslado del planteo de inconstitucionalidad por el término de cinco días.

No consta en el expediente que la ejecutada Provincia haya contestado la intimación de pago ni el traslado del planteo inconstitucionalidad.

La señora Fiscal de Cámara opinó el 22/09/2022 que en el caso las normativas cuestionadas resultan inconstitucionales, por cuanto afectan un crédito de carácter alimentario.

Mediante providencia del 23/09/2022 se dispuso el pase de los presentes autos para conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 30/09/2022.

II.- Constitucionalidad de la Ley N°8.851 y su Decreto Reglamentario N°1.583/1- (FE) del 23/05/2016:

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que **el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria**, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

En el caso *"Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva"*, sentencia N°1.680 del 31/10/2017, análogo al de autos, pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales **no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.** De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8.851 y su decreto reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras –como la de autos- que sí ostentan tales características.

Bajo tales parámetros, resulta claro que la doctrina del fallo citado, reiterado por dicho Tribunal en sentencia N°1913, del 05/12/2017, *in re: "Díaz Estela Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios"*, es plenamente aplicable al supuesto de autos.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago.

Por ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del art. 2 del decreto reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

La conclusión arribada se fundamenta en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el art. 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts.16 y 17 de la Constitución Nacional.

III.- Sobre la intimación de pago, y la sentencia de trance y remate:

Declarada la inconstitucionalidad de la ley N°8.851 para el caso de autos, citada de remate la Provincia de Tucumán como parte ejecutada (cfr. Intimación notificada el 20/04/2022), sin que haya opuesto excepción alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite cfr. artículo 555 del CPCCT (Ley N°6.176), aplicable por remisión del art. 89 del CPA.

Asimismo, tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia N°361 del 21/05/2012) se debe proceder a actualizarlos conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente "*ARCE*" sentencia N°940 del 20/08/2016, aplicando la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio fue acogido por esta Sala IIIa en sentencia N°751 del 07/12/2017 *in re: "HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/contencioso administrativo"*, expediente N°1.077/06, entre muchas otras.

IV.- Sobre la constitucionalidad de la ley de emergencia N°8.228 y sus prórrogas:

Si bien en reiterados pronunciamientos este Tribunal declaró la inconstitucionalidad tanto de la ley N°8.851 como de la ley N°8.228 y sus prórrogas, un nuevo examen de la cuestión, a la luz del voto del Dr. René Mario Goane en sentencia N°742 del 12/06/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en los autos "*Arce, Leandro vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual). Desalojo"*, nos lleva a concluir que **deviene inoficioso** el tratamiento y resolución del planteo de inconstitucionalidad referido a las leyes N°8.228, y sus prórrogas, incluida la **ley N°9.637 (B.O. 13/12/2022) actualmente vigente y que prorroga la emergencia económica hasta el 31/12/2023,** por cuanto ha perdido actualidad al no aplicarse al caso.

Ello, en razón que el trámite de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial firme que condena a la Provincia de Tucumán al pago de una suma de dinero se encuentra previsto en la ley N°8.851, cuya inconstitucionalidad se declara en estos autos.

En este sentido se pronunció esta Sala IIIa de la Excma. Cámara del Fuero en sentencia N°232 del 22/04/2019 en los autos *"Alderete, Daniel Eduardo vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/inconstitucionalidad"*, expediente N°167/16, entre muchas otras.

V.- Costas y honorarios:

Teniendo en cuenta los resultados arribados en el planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8851, y la sentencia de trance y remate, corresponde imponer las **costas a cargo de la Provincia de Tucumán**, de conformidad con los artículos 105, primer párrafo, y 106 del CPCCT, de aplicación supletoria para este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA y el artículo 31 del C.P.C.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8.228 y sus prórrogas, atento lo resuelto, no se imponen costas, debido a que en la incidencia el letrado Juan Manuel Posse actúa por derecho propio (en igual sentido, este Tribunal en sentencia N°695 del 29/12/2020, dictada en el juicio *"Sosa Almonte, Lorenzo José María vs/Provincia de Tucumán s/amparo"*, expediente N°245/19, y en sentencia N°34 del 10/02/2021, dictada en la causa *"ASAHAN, Pablo Alejandro vs/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo"*, expediente N°250/19; entre otras).

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo formulado por derecho propio por el letrado **Juan Manuel Posse,** y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD,** para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

II.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado **JUAN MANUEL POSSE** contra la Provincia de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de **$62.000.-** ***(Pesos Sesenta y Dos Mil con 00/100)*** en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N°940/16).

III.- DECLARAR inoficioso el pronunciamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8.228 y sus prórrogas, inclusive la ley N°9.637, actualmente vigente, de acuerdo a lo ponderado.

IV.- COSTAS conforme se considera.

V.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MI: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.- GAE

Actuación firmada en fecha 02/02/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.